



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 8 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 22 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios Popular, Nacionalista Canario (CC PNC CCN), Socialista Canario y Mixto, de Modificación de los Requisitos de Ingreso en Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias (EXP. 180/2012 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes y preceptividad de la consulta.-

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y 141.2 del Reglamento del Parlamento, solicita Dictamen preceptivo sobre la Proposición de Ley (PPL) de Modificación de los Requisitos de Ingreso en Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias, preceptividad que deriva de lo dispuesto en el artículo 11.1.A.c) de la citada Ley.

La PPL fue tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 27 y 28 de marzo de 2012.

La solicitud de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (artículo 20.1 LCCC).

II

Contenido y finalidad de la PPL.-

1. La PPL consta de una Exposición de Motivos, cuatro artículos [artículo 1: "De modificación del art. 21.2, apartado f) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Coordinación de las Policías Locales de Canarias”; artículo 2: “De modificación del art. 24.4, apartado g) de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria; artículo 3: “De modificación del art. 22.2, apartado a) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias”; artículo 4: “De modificación del art. 24.4.f) de la Ley 2/2008, de 28 de marzo, del Cuerpo General de la Policía Canaria”], una Disposición Adicional (sobre la posesión de un determinado permiso de conducción como mérito preferente para el desempeño de puestos de trabajo en unidades de “motoristas” de los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas de Canarias), y una Disposición Final (sobre la entrada en vigor).

2. Tal y como se expone en su Exposición de Motivos, la PPL que ahora se somete a nuestra consideración tiene dos claros objetivos, ambos relacionados con los requisitos en los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias (Policías Locales y Cuerpo General de la Policía Canaria).

En primer lugar, se acomete la modificación de los artículos 21.2, apartado f) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (LCPL), y el artículo 24.4, apartado g) de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria (LCGPC), como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 818/2009, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. En efecto, el cambio operado por esta norma reglamentaria en relación con la regulación del permiso de conducción tipo A conlleva que para la obtención de esta clase de permiso se deberán tener al menos 20 años (o 21 para la conducción de triciclos cuya potencia máxima exceda de 15 KW), toda vez que exige disponer del permiso tipo A2 y *dos años de experiencia*. Por lo tanto, la exigencia del requisito del permiso tipo A, en su actual configuración, impide el acceso a los Cuerpos Policiales de las Administraciones Públicas Canarias hasta que no se alcance la edad de 20 años. Y ello unido al hecho, también explicado en la Exposición de Motivos, de que “la Administración autonómica y algunas Administraciones locales disponen de motocicletas cuya potencia supera los 15 KW, lo que requiere se articulen los mecanismos de provisión de puestos de trabajo adecuados a la demanda de la Administración para prestar servicios con motos de mayor cilindrada”. A tal fin se destinan los artículos 1 y 2 de la PPL.

Relacionada con esta cuestión se encuentra la Disposición Adicional de la PPL, al exigir como mérito preferente estar en posesión del permiso de conducción de la

clase A para trabajar en unidades de “motoristas” de los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas de Canarias

En segundo lugar, se pretende modificar la legislación en cuanto a la edad máxima de acceso a los cuerpos policiales y facilitar el acceso a las policías de las Administraciones Públicas Canarias de los ciudadanos que superen los 32 años. De este modo se consigue que la edad no suponga una causa de discriminación, en atención a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 2185/2011), y siempre que estas personas superen, claro está, “en igualdad de condiciones que el resto de participantes, las pruebas físicas y de todo orden que les permitan acceder a cualquier Cuerpo policial autonómico o local”. En cualquier caso, se mantiene la vigente regulación sobre la edad a partir de la cual se exige el pase a la segunda actividad (57 años), edad que se fija como límite para el ingreso en los Cuerpos policiales. Los artículos 3 y 4 se dedican a este objetivo.

III

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.-

1. El art. 34.1 del Estatuto de Autonomía en relación con el art. 148.1.22ª de la Constitución le ha atribuido a la Comunidad Autónoma la competencia de coordinación y las demás facultades sobre las policías locales que determine una ley orgánica. Esa ley es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).

Por otra parte, El art. 3.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) establece que los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto lo establecido para ellos en la LOFCS. El art. 52.1 LOFCS dispone que su régimen estatutario se regirá por los principios generales de los Capítulos II y III de su Título I y por la Sección 4ª del Capítulo VI de su Título II, y por las normas autonómicas.

Finalmente, el art. 39.c) LOFCS establece que les corresponde a las Comunidades Autónomas fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales.

2. A la Comunidad Autónoma le corresponde, por lo tanto, regular los criterios de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Locales, respetando la LOFCS. Esta disposición legal no contiene criterios de selección. Es una cuestión que está

entregada a la legislación autonómica sin más límites que los derivados de la Constitución. En ejercicio de esa competencia la Comunidad Autónoma aprobó la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (LCPL), modificada por el art. 40 de la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias.

Sobre el tratamiento del marco competencial, este Consejo Consultivo se ha pronunciado sobre diversas iniciativas legales y reglamentarias que han abordado la regulación de diferentes aspectos atinentes a las Policías Locales de Canarias, así como al Cuerpo General de la Policía Canaria (DDCC 26/1996, de 29 de abril, 36/1997, de 8 de abril, 70/2003, de 5 de mayo, 81/2003, de 28 de mayo, 395/2006, de 21 de noviembre, 462/2007, de 4 de diciembre, 132/2009, de 1 de abril y 263/2009, de 9 de junio, entre otros).

IV

Consideraciones sobre el articulado.-

1. De forma.

Conviene precisar que esta PPL, firmada por la mayoría de los Grupos Parlamentarios de la Cámara en orden a satisfacer las legítimas demandas de los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias, debe ser revisada al objeto de ajustar su texto a la terminología que emplea el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

2. De fondo.

A. Modificación de los artículos 21.2, apartado f) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias y 24.4, apartado g) de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, y establecimiento de un determinado requisito para el desempeño de puestos de trabajo en las unidades de "motorista" (arts. 1 y 2 y Disposición Adicional de la PPL).

El artículo 1 PPL se dirige, como vimos, a modificar el art. 21.2.f) LCPL en el sentido de sustituir para los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía Local el requisito de la posesión del permiso de conducción de las categorías A y B con habilitación BTP o equivalente por el requisito de la posesión del permiso de conducción con habilitación BTP además del permiso de la clase A2. Pues bien, puesto que en la LOFCS no se contiene ninguna regulación al respecto, el legislador

autonómico puede establecer la que considere conveniente. Por ello, la modificación proyectada no suscita ningún reparo.

Por lo que se refiere a la Policía autonómica, ni en el Título I ni en los arts. 40 a 44 LOFCS se contiene ninguna previsión sobre la posesión de licencias de conducción como requisito para ingresar en los cuerpos autonómicos de policía. Esta es una cuestión que el art. 44 LOFCS remite a la legislación autonómica. Por consiguiente, la Comunidad Autónoma de Canarias, sin más límites que la Constitución y el Estatuto de Autonomía y la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, puede regular este aspecto. Por consiguiente, la modificación que el art. 2 PPL pretende del art. 24.4.g) LCGPC, se sitúa dentro del ámbito de libre disposición normativa de legislador canario y tampoco suscita reparo alguno.

B. Modificación de los artículos 22.2, apartado a) de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, y 24.4.f) de la Ley 2/2008, de 28 de marzo, del Cuerpo General de la Policía Canaria (artículos 3 y 4 PPL).

Estos dos preceptos tienen como objetivo modificar la edad máxima para el ingreso en los Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias (Policías Locales y Policía autonómica), de modo que en ambos casos se sustituye el límite máximo de los 32 años por el de 57 años (edad a partir de la cual se establece el pase de los funcionarios policiales a la segunda actividad; véanse los arts.33.1 LCPL y 53 y siguientes de la LCGPC). En el ámbito de las policías locales, si el cumplimiento de los 57 años puede determinar, como lo viene haciendo en la actualidad, que los policías locales dejen de desempeñar plenamente las funciones del Cuerpo y pasen a una situación en que sólo las ejerzan parcialmente o desempeñen las propias de otros puestos de trabajo, hay que concluir, asimismo, que no vulnera el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, establecido en el art. 23.2 de la Constitución (CE), que el legislador considere la edad máxima de 57 años como un criterio diferenciador, que permita vedar el ingreso a los empleos de policía local a quienes superen dicha edad. Además, el establecimiento de dicho criterio encuentra cobertura en el art. 103 CE, que exige que el acceso a las funciones públicas sea de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que comprende también la capacidad física.

Por lo que concierne a la Policía autonómica, debe resaltarse que los preceptos de la LOFCS no establecen ningún requisito de edad para el acceso a los cuerpos de policía autonómicos. Por consiguiente, el legislador autonómico puede fijar una edad

máxima para acceder al cuerpo de policía autonómica atendiendo a las funciones y características de los diferentes empleos, porque el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas no prohíbe que el legislador pueda tomar en consideración la edad de los aspirantes, o cualquier otra condición personal. En efecto, habida cuenta de que la edad es en sí un elemento diferenciador será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límites de edad que suponga, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de acceder a esos puestos (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 3; y 37/2004, de 11 de marzo, FJ 6).

C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley de Modificación de los Requisitos de Ingreso en Cuerpos de Policía de las Administraciones Públicas Canarias se ajusta a las exigencias que se derivan del marco constitucional y estatutario de aplicación, así como del resto del Ordenamiento Jurídico.